



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Cuarta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ejecutivo Laboral
Radicación : 41001-31-05-002-2017-00651-01
Demandante : MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
Demandado : SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.
Procedencia : Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.)
Asunto : Apelación de Auto Laboral

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

1.- ASUNTO

Revisa la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 23 de enero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹

La parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y contra la entidad demandada, por concepto de honorarios profesionales pactados en las facturas N°. 0162 y 0163, como consecuencia de los

¹ Folio 1 a 5 del C- 1 de copias

contratos de transacción de obligaciones contraídas por la sociedad demandada Clínica Emcosalud con la E.S.E. Hospital Universitario de Neiva, y la E.S.E Hospital Departamental San Antonio de Padua de La Plata (H.), en demandas acumuladas, que conoció el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, y dentro del cual fungió como apoderado judicial de la parte demandante, en los cuales se convino el pago de sus honorarios.

Que la Sociedad demandada se comprometió a cancelar las obligaciones motivo de la ejecución el día 15 de agosto de 2017, recibiendo una parte del monto pactado en la factura N°. 0162, y pendiente en su totalidad la N°. 0163 por los conceptos que allí se describen.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, quien en proveído del 30 de octubre de 2017 rechazó la demanda², y remitió a Juzgados Laborales del Circuito – Reparto-, signado su conocimiento al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, librando orden de pago en auto del 01 de diciembre de 2017³, así como decreto de medidas cautelares en contra de la demandada, el que quedó sin efectos en proveído de control de legalidad realizado por el *a quo*⁴, para en su lugar citar a rendir declaración al representante legal de la demandada, conforme a petición previa del actor de reconocimiento de documento, sin que compareciera a la audiencia señalada para tal fin, teniendo así el *a quo* reconocido el documento expuesto⁵.

En proveído del 23 de enero de 2019⁶, se dispuso librar mandamiento de pago, decisión objeto de recurso de reposición y subsidio apelación por la parte demandada.

² Folio 24 del C-1 copias

³ Folio 26 del C-1 copias

⁴ Auto del 27 de julio de 2018, a folio 127 del C-1 copias

⁵ Audiencia 16 de noviembre de 2018, a folio 179 del C-1 copias

⁶ Folio 180 del C-1 copias

2.2.- RECURSO DE APELACIÓN

La sociedad demandada presenta recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto de mandamiento de pago⁷, bajo el sustento de falta de jurisdicción y competencia, en razón de que no todos los asuntos que tengan su origen en entidades cuyo objeto social es la prestación de servicios de salud son de competencia de los jueces en su especialidad laboral y de la seguridad social, citando para el efecto la sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de la Justicia, APL2642 de 2017, al desatar un conflicto de competencia, razón para considerar que las obligaciones emanadas de dicha transacción son de origen netamente comercial, al no provenir de una relación laboral entre el abogado ejecutante y la sociedad ejecutada, sino de una relación civil de prestación de servicios profesionales, de la cual no es competente el juez laboral.

El siguiente argumento del recurrente, dirigido a la falta de requisitos de los títulos base de ejecución, consistente en las facturas de venta de servicios, las que no son exigibles, por cuanto en el contenido del mismo se señala como fin la legalización contable de unos pagos ya efectuados por la sociedad demandada, no existiendo derecho a reclamar, y por ende no cumplir requisitos del artículo 621 y 774 del C. de Co., configurando la carencia de título valor.

2.2.1.- En el término común de traslado concedido en esta instancia acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, la parte demandada recurrente guardó silencio, al igual que el demandante.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T.S.S., *la decisión de autos apelados deberá estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación*, así el estudio en segunda instancia se limita al punto de censura

⁷ Folio 182 a 189 del C-1

enrostrado al proveído protestado por la demandada recurrente único, dirigido a que se revoque el auto de mandamiento de pago proferido en su contra, y se archive el proceso, dada la falta de competencia del juez de primer grado para conocer el asunto, así como de la falta de requisitos del título base de ejecución.

4.1.- A fin de resolver el primer reparo presentado por la parte demandada al auto de mandamiento de pago, se remite la Sala a las pretensiones de la demanda consistentes en la orden de pago por las sumas líquidas contenidas en las facturas de venta N. 162 y 163, con vencimiento 15 de agosto de 2017, originarias de los contratos de transacción de las obligaciones contraídas por la ejecutada en favor de empresas sociales del Estado, las que representó vía judicial el aquí demandante, en su condición de abogado.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el recurrente, las obligaciones emanadas de dichas transacciones, plasmadas en las facturas pluricitadas, no son netamente comercial, sino que obedecen al cobro de los honorarios pactados por el ejercicio de la abogacía, como cualquier profesión liberal que genera honorarios, teniendo el derecho a reclamarlos al demostrarse la actividad para la cual fue contratado, ésta última no discutida por la demandada Emcosalud, pues nótese que ni siquiera desconoce dichas documentales aportadas como base de ejecución, acuerdos de transacción de fecha 16 y 23 de noviembre de 2016, y la del 23 de febrero de 2017⁸, es más, fueron reconocidos en audiencia celebrada para tal fin el 16 de noviembre de 2018⁹, conforme a las previsiones del artículo 185 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En ese orden, la controversia se desprende necesariamente del pago de honorarios por servicios personales de carácter privado, que consta en los contratos de transacción suscritos por la aquí ejecutada, generadores de las facturas de venta, es decir que, se crea en el marco de un conflicto jurídico por el

⁸ Folio 11 a 13, 15 a 18 del cuaderno de copias.

⁹ Folio 179 del cuaderno de copias.

reconocimiento y pago de remuneraciones por servicios personales, competencia de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, en el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., y no como erróneamente lo plantea el recurrente en el numeral 4° de la misma disposición con la modificación introducida por el Código General del Proceso, en su artículo 262, razón por la que no se acude a la jurisprudencia citada por la demandada, pues ha de decirse que en el asunto que nos ocupa no se pretende el cumplimiento de una obligación garantizada con un título valor (factura) de contenido eminentemente comercial por servicios de salud, que conduzca a atribuirle la competencia a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sino que se itera la obligación de pago surge por los servicios personales de carácter privado prestados por el demandante dentro del proceso ejecutivo, con demandas acumuladas que cursó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, por lo que, el funcionario competente para conocer del presente proceso es quien lo viene tramitando.

Lo anterior, sin atender a la relación que motive el reconocimiento y pago de tales honorarios, esto es, por prestación de servicios o laboral, como lo enseña el numeral 6° del artículo citado de competencia general en el estatuto procesal laboral, por lo que, ante el reconocimiento de honorarios convenidos a través de contrato de transacción suscrito por los poderdantes de quien actúa en el sub lite como demandante, así como por la sociedad Clínica Emcosalud, demandada en aquellos procesos ejecutivos, surge exigible ejecutivamente el cumplimiento de la obligación contenida en tales documentales, en los términos del artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., conllevado a que el primero de los reparos expuestos por la entidad demandada, no tendrá acogida por la Sala.

4.2.- Ahora, en torno a la falta de requisitos del título valor -facturas de venta-, consistente en la exigibilidad, en razón del contenido de las mismas que señalan: *"Legalización contable y tributaria de pagos realizados por Clínica Emcosalud al suscrito durante el mes de noviembre de 2016, por concepto de honorarios pactados en transacciones así:*

- honorarios por proceso ejecutivo de Hospital La Plata
- Honorarios por proceso ejecutivo de Nubia Avila Perdomo
- Honorarios por proceso ejecutivo Hospital de Neiva HMP..."

Considerando la parte demandada que el contenido de las facturas refleja a la fecha una obligación que se encuentra cancelada, y por ello carecen de exigibilidad, argumento que corre la misma suerte que la anterior, ello es, sin vocación de prosperidad, en razón de que la parte demandada en audiencia celebrada el 16 de noviembre de 2018¹⁰, reconoció plenamente los documentos adosados con la demanda sustento de recaudo, conforme a las previsiones del artículo 185 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., como se observa en la nota marginal de cada una de las facturas.

Consecuente con lo anterior, tal autoría, alcance y contenido de los documentos fueron reconocidos por la parte demandada, haciendo exigible ejecutivamente el cumplimiento de dichas obligaciones originadas en el pago de honorarios por los servicios personales de abogado, pactados en los contratos de transacción, los que igualmente prestan mérito ejecutivo, conforme quedó plasmado en las cláusulas terceras de cada uno de dichos documentos¹¹, por lo que, el alegato de pago total de la obligación ejecutada debe ser demostrado en la oportunidad procesal pertinente dentro del trámite del proceso ejecutivo que se adelanta, ello es, excepciones de esa índole, y no reprochando el contenido del documento bajo esa consideración.

Con lo anterior, se confirmará el auto objeto de apelación, imponiendo condena en costas en la presente instancia a la parte demandada apelante por la resolución desfavorable del recurso, conforme al artículo 365 numeral 1° del C.G.P., las que deberán ser liquidadas por el juez de primer grado, en aplicación del artículo 366 del C.G.P.

¹⁰ Folio 179 del cuaderno de copias.

¹¹ Folio 12, 16 y 18 del cuaderno de copias.

En armonía con lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de alzada proferido el 23 de enero de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva (H.).

2.- CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de la parte demandada.

3.- DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

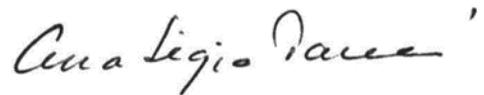
Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA